



# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 27 de Agosto de 2013	Características	114 2 12 8 16
Año XCIV	Permiso	0 3 4 10 8 3
No. 69	Oficio No. 4044	23-IX-1991

## C O N T E N I D O

### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 199 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155, DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	5
DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 357.....	21
DECRETO NÚMERO 215 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	32
DECRETO NÚMERO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	40

Precio del Ejemplar: \$14.89

**DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 357.** Camacho Peñaloza.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 20 de junio del 2013, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, en los siguientes términos:

#### **"ANTECEDENTES**

Que en sesión de fecha 25 de marzo de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Jorge

Que por oficio número LX/1ER/OM/DPL/0994/2013, suscrito por el Licenciado Benjamín Gállegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto antes mencionada fue remitida a la Comisión de Justicia, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que la iniciativa de Decreto antes mencionada, el iniciante exponen los siguientes motivos que la justifican:

"De acuerdo a la definición establecida por la ONU, el feminicidio, es: "El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público".

El feminicidio se caracteriza por el tipo de violencia en contra de las mujeres; de la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, se asesina a una persona por razón de su género, esto es el feminicidio. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas, entre las mujeres y hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres.

El sexismo, según nos dice

Daniel Borillo, es la ideología que asigna a los hombres y mujeres comportamientos y esferas de acción, cuya transgresión es motivo de hostilidad, discriminación y violencia

El feminicidio, parte del bagaje teórico feminista procede de las autoras Diana Russell y Jill Radford en su obra *Femicide. The politics of woman killing* como por Mary Anne Warren en 1985 en su libro *Gendercide. The Implications of Sex Selection*. Ambos conceptos fueron castellanizados por la política feminista Mexicana Marcela Lagarde como "feminicidio", siendo adoptado este término, tras un largo debate frente al término "genericidio".

Cabe señalar que en América latina, México se encuentra en segundo lugar después de Guatemala. El Salvador, Honduras, Nicaragua, son los países más afectados de la región latinoamericana por los feminicidios, a pesar de ser diferentes en extensión geográfica y en sistemas políticos, los une una cultura de discriminación a los derechos humanos de las mujeres.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez, Chihuahua. Frente a la indiferencia y al desin-

terés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la historia a un país, México, por considerarse responsable de feminicidio. Lo declaró "culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos" así como culpable de "no investigar adecuadamente" las muertes.

En esta sentencia, el alto tribunal define el feminicidio como "homicidio de mujer por razones de género". La condena no se limita a los casos denunciados sino que incluye una serie de deberes impuestos al estado mexicano para investigar e impedir los feminicidios en su territorio.

En México, aproximadamente mueren asesinadas unas 2,500 mujeres cada año.

Según datos del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, en febrero de 2011, en los últimos seis años se registraron más de 6,000 feminicidios tan solo en 10 Estados de la República.

Desde el año 2005, ha habido diversos argumentos para la tipificación del feminicidio como delito en nuestro país:

El Equipo Argentino de An-

tropología Forense después de iniciar las investigaciones en Cd. Juárez reconoció la urgente necesidad de "... la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal mexicano y códigos penales estatales sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado".

Posteriormente el Comité de la CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés) en las "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", en el 2006, vuelve a señalar la necesidad de tipificar al feminicidio pues "... El Comité instó al Estado Parte a que acelerare la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito".

Con fecha 21 de diciembre de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la adición del artículo 108 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, para incorporar el delito de feminicidio; asimismo, con fecha 7 de septiembre de 2012, se realizó una nueva reforma al mismo precepto legal antes invocado, el cual se describe a continuación:

**"Artículo 108 bis.** Comete el delito de feminicidio y se le aplicara sanción de treinta a

cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación;

III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes;

IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor;

VI. Cuando se haya realizado por violencia familiar, y

VII. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho."

A pesar de la incorporación del delito de feminicidio y de su penalidad en el Código Penal del Estado de Guerrero, se si-

que cometiendo este flagelo en el Estado de Guerrero.

Para la Organización de las Naciones Unidas, en base de datos proporcionados por su representante en México, en el 2012, Guerrero ocupó el tercer lugar en ese delito. Asimismo, agrupaciones de derechos Humanos de la Entidad, informaron que la cifra a finales del mes de julio del año pasado, era de 91 casos de asesinatos de mujeres.

En ese sentido, para la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en lo que va de este año 2013, el Estado de Guerrero ya figura en el sexto lugar nacional en cuanto a las entidades federativas en la que se comete el mayor número de feminicidios.

Ante estas cifras y ante el reclamo constante de las mujeres del Estado de Guerrero, es preciso que en nuestro Estado de Guerrero, el delito de feminicidio se considere como delito grave, es decir, que se incorpore el artículo 108 bis al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, toda vez de que se trata de un delito de mayor magnitud y de lesa humanidad, es por ello que debe considerarse como grave, y mostrarse en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, como a continuación se describe:

"Artículo 70.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Homicidio, previsto en los Artículos 103, 104 y 108; Homicidio y Lesiones Culposos previsto en el Tercer Párrafo del Artículo 112; Secuestro, señalado en el Artículo 129 y 129 Bis 4; Asalto contra un poblado, a que refiere el Artículo 136; Violación, señalado por los Artículos 139 al 142; Robo, contenido en el Artículo 163 Fracción III, en relación con el 164; Abigeato contemplado en el Artículo 167 Primer Párrafo; Extorsión, previsto por el Artículo 174; Ataque a los Medios de Transporte, previsto en el Artículo 206; Rebelión, previsto en los Artículos del 229 al 232, con la parte final del Artículo 230; Terrorismo, previsto en el Artículo 234 en su Primer Párrafo, y Sabotaje, previsto en el Artículo 235 Fracciones I, II y III, todos del Código Penal vigente.

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; los artículos 216, 216 Bis 2 y 217 relativos a delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y a la pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas

que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente; Contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y Evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor.

Así mismo, es considerado como delito grave para todos los efectos legales, la Trata de Personas, previsto en el artículo 8 de la Ley para, Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Guerrero."

Como se expone con anterioridad, en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se encuentra tipificado el delito de homicidio previsto en los artículos 103, 104 y 108 del Código Penal del Estado de Guerrero, por tratarse de un delito de lesa humanidad; sin embargo, no se contempla el delito de feminicidio, aun cuando se trata de la privación de la vida de las mujeres.

El derecho a la vida, está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217-A, de 10 de diciembre de 1948 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976,

ambos instrumentos ratificados por el Estado Mexicano.

Por lo anterior, propongo que el delito de feminicidio previsto en el artículo 108 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, sea incluido en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357 para que sea considerado como delito grave, toda vez que este delito afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, además de ser una de las demandas más apremiantes del sector femenino de nuestra Entidad federativa.

Como representantes de la sociedad, necesitamos aplicar políticas públicas que inhabiliten la complicidad y negligencia, que coadyuven en la comisión del delito y que tengan como eje rector la prevención, participación, y persecución del delito; y una legislación que contribuya de manera real y efectiva el combate a este mal social."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI y X, 57 fracciones I y II, 61 fracciones I y II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente,

al tenor de las siguientes: barla, de acuerdo a los motivos siguientes.

### CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, presentaron ante la Plenaria para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales no se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio de la propuesta que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por las consideraciones expuestas en la misma, concluimos apropiado apro-

La lucha de las mujeres en contra de la violencia que sufren por el hecho de ser mujeres, ha sido fundamental en la conquista de su igualdad jurídica y sustantiva. Desde la segunda mitad del siglo XIX pugnaron por reformas legales para la adquisición de derechos civiles y el establecimiento de la separación y el divorcio ante situaciones de violencia. Buscaron también desde entonces la adopción de medidas de apoyo para las víctimas de la violencia conyugal, el derecho al voto, y a la educación, que consideraron esenciales para revertir la condición general de la subordinación y minusvalía.

La conquista formal de derechos civiles y políticos de las mujeres se logra entre la primera y la segunda mitad del siglo XX, constituye en avance de gran relevancia. Así en 1928 la Conferencia Internacional de Estados Americanos crea la Comisión Interamericana para la mujer, primer organismo intergubernamental encargado de analizar y promover el estatus jurídico de la mujer. En 1937 la Liga de las Naciones Unidas, antecesora de la ONU, establece un Comité de Expertos sobre el estatus Legal de la Mujer, que coloca el tema de los derechos de las mujeres en la agenda de cooperación internacional. En 1938, la Convención Interamericana prepara la Declaración

de Lima a favor de los Derechos de la Mujer y recomienda a los miembros a revisar la discriminación femenina en códigos civiles.

No obstante, la adquisición formal de derechos civiles y políticos no fue suficiente para demostrar las estructuras de la desigualdad de género ni para erradicar la violencia en contra de las mujeres.

En 1975 cuando se realiza la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en México, además de las evidencias del atraso y la desigualdad que padecía la mitad del género humano se dieron las primeras reflexiones sobre el problema de la violencia en el seno familiar, considerándolo un problema social. Para la segunda Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague, 1980) se adopta la primera resolución sobre violencia hacia la mujer, declarándola un crimen contra la humanidad. Pero es en la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer (Nairobi, 1985) cuando la violencia hacia las mujeres emerge como un problema central compartido por las mujeres de todo el mundo, deviniendo entonces un problema de la comunidad internacional.

En 1993, en Viena se realiza la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que es uno de los hitos más importantes en la zaga del reconocimiento del derecho de las mujeres a una vi-

da libre de violencia. El fruto de esta Conferencia es la declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de ese mismo año.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, define por primera vez la violencia contra la mujer como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Y reconoce que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se esfuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

---



De esta manera la Declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

Un elemento importante que se presenta en los feminicidios, es el uso excesivo de la fuerza física, es decir a causa de los golpes, quemaduras, traumatismos, asfixia, mutilaciones, torturas, incineración, heridas punzocortantes, lo que refleja la extrema violencia utilizada por parte de los victimarios para terminar con la vida de las mujeres. Otro tipo de agresiones que no se reflejan en la necropsia pero que están presentes en la violencia generada hacia las mujeres son los insultos, intimidación, acoso sexual, entre otras.

México está integrado por 31 Estados y un Distrito Federal. Cada uno cuenta con un gobierno libre y soberano que dicta sus propias leyes, tiene su propio sistema de justicia y ejecuta sus políticas públicas; esto; aunado a la violencia feminicida, derivada en la ausencia del Estado democrático de derecho.

Sin embargo, en algunos es-

tados la tipificación del feminicidio es considerada como una forma para que los estados se eximan de sus responsabilidades en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres, al tipificar con elementos subjetivos y de difícil acreditación, que no permiten investigar este tipo de asesinatos e invisibilizando la problemática, como es el caso del estado de México, Nayarit y Chiapas.

En el Código Penal del Estado de Tlaxcala, presenta una sanción mínima para este delito tan grave, al considerar una pena de 17 a 30 años de prisión.

A más de cinco años de la entrada en vigor de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, el delito de feminicidio se encuentra tipificado en varios estados de la república. Cabe subrayar que uno de los primeros Estados en tipificar el delito de feminicidio fue el Estado de Guerrero, derivado de la preocupación por erradicar la violencia contra las mujeres.

Dicha tipificación, entró en vigor con fecha 7 de septiembre de 2012 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, adicionando el artículo 108 Bis del Código penal del Estado.

Sin embargo, como ya se ha dicho, este delito es considerado de lesa humanidad, toda vez que se trata de la privación

de la vida a una mujer, luego entonces, debe considerarse como delito grave, ya que esto no tan solo afecta a las familias, sino también a la sociedad. Es decir, debe de considerarse el delito de feminicidio como grave, de acuerdo a la conducta desplegada, tomando en cuenta la naturaleza del mismo y la importancia de los valores afectados.

Por lo tanto, esta comisión de Justicia afirmamos que debería -este delito de feminicidio- incorporarse al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se encuentran tipificados los delitos considerados como graves, ya que los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres.

En ese sentido, la sociedad necesita que legislemos en políticas públicas que inhabiliten la complicidad y negligencia, que coadyuven en la comisión del delito y que tengan como eje rector la prevención, participación, persecución del delito; y una legislación que contribuya de manera real y efectiva el combate a este mal social".

Que en sesiones de fecha 20 y 25 de junio del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por

lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 357.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, para quedar como sigue:

**"Artículo 70.** - Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Homicidio, previsto en los Artículos 103, 104 y 108; **Feminicidio, previsto en el artículo 108 bis;** Lesiones consideradas en el artículo 109-C; Homicidio y Lesiones Culposos previsto en el Tercer Párrafo del Artículo 112; Secuestro, señalado en el Artículo 129 y 129 Bis 4; Asalto contra un poblado, a que refiere el Artículo 136; Violación, señalado por los Artículos 139 al 142; Robo, contenido en el Artículo 163 Fracción III, en relación con el 164; Abigeato contemplado en el Artículo 167 Primer Párrafo; Extorsión, previsto por el Artículo 174; Ataque a los Medios de Transporte, previsto en el Artículo 206; Rebelión, previsto en los Artículos del 229 al 232, con la parte final del Artículo 230; Terrorismo, previsto en el Artículo 234 en su Primer Párrafo, y Sabotaje, previsto en el Artículo 235 Fracciones I, II y III, todos del Código Penal vigente.

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; los artículos 216, 216 Bis 2 y 217 relativos a delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y a la pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente; Contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y Evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor.

Así mismo, es considerado como delito grave para todos los efectos legales, la Trata de Personas, previsto en el artículo 8 de la Ley para, Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Guerrero."

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comuníquese el presente Decreto al

Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
**ANTONIO GASPAR BELTRÁN.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**C. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.**  
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.  
**LIC. MA. ROSARIO HERRERO ASCENCIO.**  
Rúbrica.

---

---

---